

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1747/2023/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO

**COMISIONADO PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**COLABORÓ:** ÁNGEL JAVIER CASAS RAMOS

**Xalapa de Enríquez, Veracruz a doce de septiembre de dos mil veintitrés.**

**Resolución** que **sobresee** el recurso de revisión derivado de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **inexistente**.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I. PROCÉDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN .....	1
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>2</b>
PRIMERO. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN .....	2
SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO .....	2
TERCERO. Efectos de la resolución .....	05
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>06</b>

### ANTECEDENTES

#### I. Procedimiento de Acceso a la Información

**1.- Solicitud de acceso a la información.** El **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente acudió personalmente a la unidad de transparencia del Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río<sup>1</sup>, en la que solicitó lo siguiente:

...  
*PORCENTAJE DEL INCREMENTO SALARIAL Y PRESTACIONES A EMPLEADOS MUNICIPALES DE BASE SINDICALIZADOS A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DEL PRESENTE AÑO 2023, COPIA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO VIGENTES 2023-2025, COPIA DE LAS NOMINAS DEL 2022 Y 2023 DEL PERSONAL DE BASE SINDICALIZADO.*  
...

**2.- Falta de Respuesta.** El sujeto obligado tenía hasta el **seis de junio dos mil veintitrés** para otorgar una respuesta al solicitante, lo que no aconteció.

**3.- Interposición del medio de impugnación.** El **diez de julio de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

de Datos Personales<sup>2</sup> mediante correo electrónico un recurso de revisión por estar inconforme con la falta de respuesta de la autoridad responsable.

**4.- Turno.** El mismo **diez de julio de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1747/2023/I. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes para el trámite de Ley.

**5.- Admisión.** El **dieciocho de julio de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

**6. Comparecencia de la parte recurrente.** El **veintiocho de julio de dos mil veintitrés**, en cumplimiento al requerimiento referido en el acuerdo de admisión, el sujeto obligado, remitió sus alegatos.

**7.- Cierre de instrucción.** El **once de septiembre de dos mil veintitrés**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto ordeno agregar a los autos, el escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés, mediante los cuales el sujeto obligado remitió sus alegatos y procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.** Este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse ya que, una vez admitido el medio de impugnación, se advirtió una causal de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 222, fracción II y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones. Los artículos 80, fracción II, 82, fracción III, 92, fracción XI, 153, 154, 155, 156, 192, fracción III,

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

inciso c), 216, fracción I y 222 de la Ley de Transparencia, facultan al Pleno del Instituto para desechar de plano el recurso de revisión intentado cuando se configure alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el diverso 222 del ordenamiento en cita.

Ahora bien, las causas de improcedencia y las de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y **en cualquier instancia en que se encuentre el proceso** por ser de orden público y de examen preferente<sup>4</sup>, debido a que la configuración de alguna de ellas constituye un obstáculo para realizar pronunciamiento sobre el fondo del asunto para dirimir la controversia<sup>5</sup>.

Así lo han considerado tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito con el establecimiento de la Jurisprudencia VII.2o.C. J/23<sup>6</sup>, al destacar que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa.

Este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal improcedencia, **se debe desechar de plano el recurso de revisión intentado por haberse presentado fuera del plazo legal**. Dicho supuesto se encuentra normado por la fracción II del artículo 222, en concordancia con el numeral 155 de la Ley Reglamentaria, mismo que para mayor referencia, se cita:

**“Artículo 222.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

**II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156**

En efecto, de conformidad con el articulado de mérito, el recurso de revisión es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas, entre las cuales está **la presentación del recurso fuera del plazo legalmente señalado. Supuesto que en este caso se actualiza.**

Bajo ese contexto, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, se toman en cuenta los antecedentes del presente asunto, a saber:

<sup>4</sup> Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis I.7o.P.13 K, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

<sup>5</sup> Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 81, de rubro DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.

<sup>6</sup> Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2006, Tomo XXIV, página 921, registro 174737, de rubro: DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.

1. **El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información formulada por el hoy recurrente ante el sujeto obligado Universidad Veracruzana.
2. **El seis de junio de dos mil veintitrés**, era la fecha límite en que el sujeto obligado tenía que dar respuesta a la solicitud planteada.
3. **El veintisiete de junio de dos mil veintitrés** era la fecha límite en la que el solicitante podía interponer su recurso.
4. **El diez de julio del dos mil veintitrés**, el solicitante presentó un recurso revisión con el que busco controvertir la respuesta otorgada por el sujeto obligado. Como se aprecia en la siguiente tabla:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	sábado
<b>MAYO 2023</b>						
21	22	23 Fecha de presentación de la solicitud	24 Día 1	25 Día 2	26 Día 3	27
28	29 Día 4	30 Día 5	31 Día 6			
<b>JUNIO 2023</b>						
				1 Día 7	2 Día 8	3
4	5 Día 9	6 Día 10 fecha en que el sujeto obligado tenía que dar respuesta	7 Día 1	8 Día 2	9 Día 3	10
11	12 Día 4	13 día 5	14 día 6	15 día 7	16 día 8	17
18	19 día 9	20 Días 10	21 día 11	22 día 12	23 día 13	24
25	26 día 14	27 día 15 fecha en que tenía que presentar el recurso	28 día 1	39 día 2	30 día 3	1
<b>JULIO 2023</b>						
2	3 Día 4	4 Día 5	5 Día 7	6 Día 8	7 Día 9	8
9	10 Día 10 Fecha en que presento su recurso					

Por lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante **no necesita mayor estudio para llegar a la convicción** de que, el plazo de quince días para presentar el recurso de revisión transcurrió **del siete al veintisiete de junio de dos mil veintitrés**, esto con fundamento en el artículo 156 de la ley 875 de Transparencia que, prevé que el recurso debe ser interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación, teniéndose como fecha máxima para su presentación el día **veintisiete de junio** de dos mil veintitrés, lo cual en el caso no aconteció puesto que, se presentó el **diez de julio de dos mil veintitrés**, situación que se encuentra fuera del plazo legal establecido para que el mismo proceda.

En consecuencia, este Instituto **no necesita mayor estudio para llegar a la convicción** de que el asunto que nos ocupa debe de ser sobreseído. Como se advierte, en este asunto puesto que se configura un motivo manifiesto e indudable de improcedencia porque el recurso de revisión se presentó **siete días hábiles** después de haber vencido el plazo, establecido en el artículo 155 de la Ley Reglamentaria. Para estimar lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante Jurisprudencia P./J. 128/2001<sup>7</sup> los alcances de estos conceptos, en la siguiente forma:

**“En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”**

De ahí que, este Órgano Colegiado advierta que resulta notorio y manifiesto que el recurrente presentó su recurso de revisión con posterioridad al plazo con el que contaba para su interposición.

Con lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 222, fracción II, de la ley antes citada, establece que el recurso de revisión se desechará por improcedente cuando sea extemporáneo por haberse presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156 de dicha ley, que en la parte relativa señala que el lapso de quince días hábiles siguientes para interponerlo es al día siguiente “la fecha de la notificación de la respuesta”, lo que en el caso no se actualizó.

En otras palabras, incumplió con un requisito de procedibilidad previsto en la Ley de Transparencia para interponer el recurso de revisión, lo cual amerita ser sobreseído por resultar notoriamente improcedente al actualizarse la causa de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción II de la Ley Reglamentaria.

Cabe señalar que con fecha veintisiete de julio el sujeto obligado remitido en vía de alegatos oficio sin numero de fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés en el que señaló que toda la información petitionada se puede encontrar en la liga electrónica: <https://drive.google.com/drive/folders/1LbPusnbjgPYaUBWcapuA2f4V85Uli6ZU> documentales que se agregan sin mayor proveer.

**TERCERO. Efectos del fallo.** En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223, fracción IV en relación con el numeral 222, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>7</sup> Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 803, registro 188643, de rubro CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. Misma que resulta de observancia obligatoria para este Órgano Colegiado en términos del primer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:


### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 en relación con el diverso numeral 222, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado Presidente**



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Eusebio Saure Domínguez**  
**Secretario de Acuerdos**